

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00092-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Melissa Cano Bustamante y Sofía Cano Bustamante, ésta última representada por su progenitora Carmen Cecilia Bustamante Cano</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Wilmar Estiwar Cano Quintero</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 316 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretenden instaurar a través de apoderado, la señora Melissa Cano Bustamante y Sofía Cano Bustamante, ésta última representada por su progenitora Carmen Cecilia Bustamante Cano, en contra del señor Wilmar Estiwar Cano Quintero, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia del folio de registro civil de matrimonio celebrado entre los señores Carmen Cecilia Bustamante Cano y Wilmar Estiwar Cano Quintero.

Lo anterior para la legitimación en la causa, teniendo en cuenta que en el folio de registro civil de nacimiento de la niña Sofía Cano Bustamante no aparece que el padre haya denunciado dicho hecho o realizado el reconocimiento de la citada como su hija.

2. Teniendo en cuenta que se pretende cobrar ejecutivamente suma de dinero adeudado por concepto de primas, dado que en el documento que presta mérito ejecutivo se indicó que lo sería de lo recibido como contraprestación por su trabajo adicional al salario, en las oportunidades que éstos le fueran entregados, se allegará la certificación del pago de dicho concepto al ejecutado por parte del empleador.

De no contarse con el mismo, se excluirá de la demanda el hecho noveno y, por ende, el cobro que se contiene en la pretensión segunda, dado que la ley no consagra presunción para dicho ítem y, por tanto, debe acudir a la solicitud de prueba extraprocesal ante los Juzgados Civiles Municipales o Civiles del Circuito, a elección del peticionario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.

3. Se harán las correcciones pertinentes respecto del valor que se pretende cobrar por concepto de intereses en el hecho octavo de la demanda y, por ende, en la pretensión primera, ya que ellos se liquidan en el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos y, en este caso, no se fueron acumulando y, por el contrario, no se explica de dónde salen los valores indicados en la casilla denominada "VALOR INTERESES" que se acumulan al saldo adeudado de manera exagerada, pues por ejemplo, para junio de 2013, la cuota adeudada de capital es de \$300.000, el valor del interés es de \$1.500 para un total adeudado de \$301.500 y no \$442.500 como se informa.

4. Hecho lo anterior, se totalizará por separado los valores que se pretenden cobrar ejecutivamente por concepto de capital y por intereses.

5. Se informará como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado Wilmar Estiwar Cano Quintero, allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Para decidir sobre la dependencia judicial solicitada, se allegará el certificado expedido por la universidad donde estudia la señora Karol Ximena Aricapa Torres, como lo manda el inciso 1º del artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que las solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 052**, fijado hoy **29 DE JULIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ

Secretaría